Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: DANIEL GIRALDO MEJÍA
Radicado: 11001310301320070031200
Providencia: ORDENA INCORPORAR RECURSO - OTROS

conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. ordenar a la secretaria del Juzgado para que en forma inmediata proceda a buscar e incorporar al expediente el recurso a que hace alusión la parte demandante, conforme obra en el PDF 49 de la Carpeta 01 y se hace constar, toda vez que revisado el expediente no se observa tal replica ni su fecha de presentación, en caso de haberse allegado ríndase un informe de lo acontecido en el particular, y verifíquese si fue presentado oportunamente. de ser así, córrase el traslado de ley.

2. El apoderado de la parte demandada debe estarse a lo resuelto en el numeral anterior, una vez se decida tal asunto, se enterará proveer lo pertinente frente a la ejecutoria de la providencia que resolvió la objeción.

3. No tener en cuenta las comunicaciones provenientes de los "Peritos" por medio de los cuales allegan manifestaciones sobre el eventual cargo designado, pues su presencia en este asunto ya no se hace necesaria.

4. Aclarar que los honorarios fijados en providencia de fecha anterior [05 de junio de 2023] son para ambos peritos, es decir, a cada uno le corresponde $1´500.000 M/Cte.

5. Requerir al demandado Daniel Giraldo Mejía, para que eleve las peticiones que a bien tenga a través de su apoderado judicial o en su defecto para que acredite su condición de abogado, atendiendo

que careciendo del derecho de postulación éstas no pueden ser atendidas.

Oportunamente ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

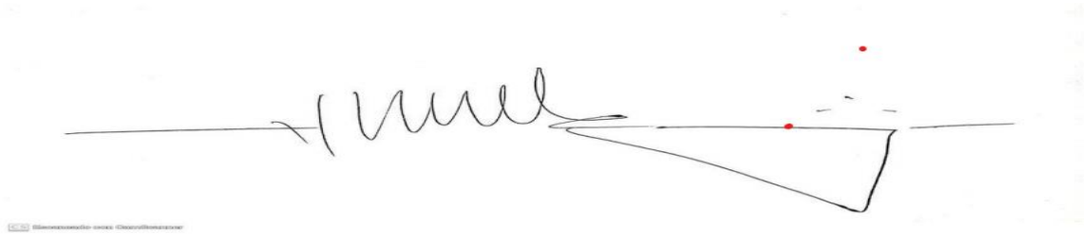

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	FLOR MARINA PUCHIGAY RIOS Y OTRO
DEMANDADO:	YESID DONCEL BARRERA
RADICADO:	11001310302020150007900
Providencia:	AGREGA- REITERA ORDEN

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente la comunicación proveniente del Juzgado 20 Civil del Circuito obrante al PDF 17 de esta Carpeta, por medio de la cual se acredita la conversión de los dineros obrantes para el presente asunto.

2. Por Secretaria dese cumplimiento en forma **inmediata** a lo ordenado en auto de fecha 04 de junio de 2021, esto es, enviar el presente expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, para que continúen con el trámite pertinente, por darse los presupuestos de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, al respecto.

De no ser posible tal gestión, ante la renuncia de por los citados estrados de ejecución, comuníquese al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que procedan a cumplir con lo de sus competencias, y conminen a dichos despachos, para que proceden de conformidad a su creación y conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Reconocer al abogado PABLO EMILIO SÁNCHEZ CARO como apoderado sustituto del togado que representara a la parte demandada, en los términos del matado otorgado.

4. Comunicar la presente decisión al Dr. JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR - Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

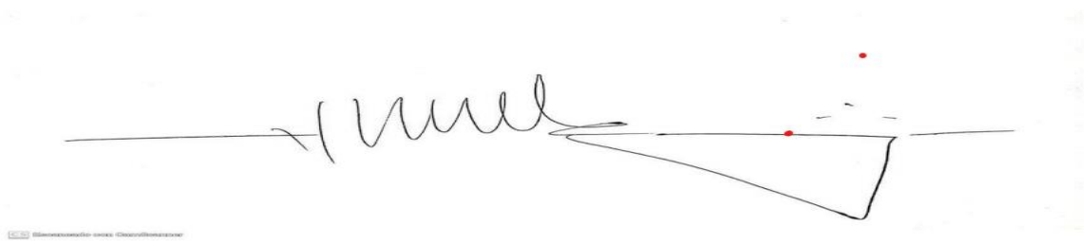

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SOLUTIONS FOR BUSINESS STRATEGIES INC.
Demandado:	PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A.
Radicado:	11001310304820200008100
Providencia:	CORRIGE PROVIDENCIA

conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, y conforme lo dispone el artículo 286 del C. G. del P., se DISPONE:

Corregir la providencia de fecha anterior [19 de septiembre de 2023] en el sentido de indicar que la fecha correcta fijada para llevar acabo la audiencia allí indicada es la hora de las **09:30 A.M**. del día **07 de noviembre de 2023**. Las demás partes de dicha providencia quedan sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

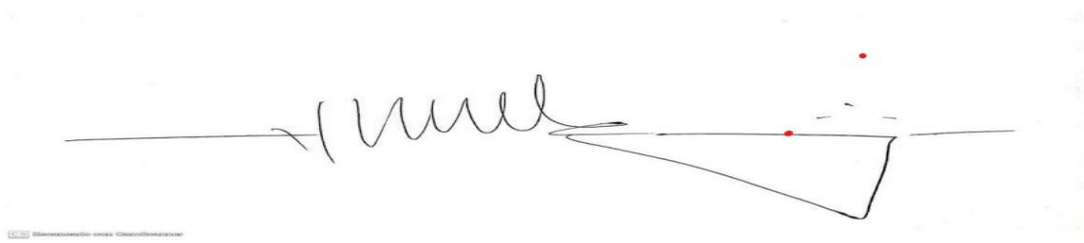

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA Y OTRA
Radicado:	11001400304820220032900
Providencia:	decreta medidas

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G. del P., se DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada DIANA PATRICIA VILLEGAS VARGAS tenga o llegue a tener depositados bajo cualquier modalidad o a cualquier título en las entidades enunciadas en la solicitud de medidas cautelares, las cuales se limitan en la suma de $380´000.000 M/Cte.

Líbrense las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, advirtiendo que deberán poner a disposición del presente proceso los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia y adviértase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

2. Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA VILLEGAS VARGAS, dentro del proceso y juzgado enunciados en la solicitud de medidas cautelares, la cual se limita en la suma de $380´000.000 M/Cte.

Líbrese la comunicación respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de la medida, advirtiendo que deberán poner a disposición del presente proceso dichos remanentes.

3. Decretar el embargo de las cuotas de interés social o acciones de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA VILLEGAS VARGAS, que tenga en la empresa enunciada en la solicitud de medidas cautelares, la cual se limita en la suma de $380´000.000 M/Cte.

Líbrese la comunicación respectiva al Representante legal, promotor, liquidador de la sociedad destinataria de la medida y a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., otorgando todos los datos necesarios para el registro de la medida, advirtiendo que deberán poner a disposición del presente proceso dichos dineros.

4. Decretar embargo de los dividendos o réditos que existen y los que llegaren a existir a favor de DIANA PATRICIA VILLEGAS VARGAS en la empresa enunciada en la solicitud de medidas cautelares, la cual se limita en la suma de $380´000.000 M/Cte.

Líbrese la comunicación respectiva al Representante legal, promotor, liquidador de la sociedad destinataria de la medida y a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., otorgando todos los datos necesarios para el registro de la medida, advirtiendo que deberán poner a disposición del presente proceso dichos dineros.

5. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por DIANA PATRICIA VILLEGAS VARGAS en la empresa enunciada en la solicitud de medidas cautelares, la cual se limita en la suma de $380´000.000 M/Cte.

Líbrese la comunicación respectiva al Representante legal, promotor, liquidador de la sociedad destinataria de la medida, otorgando todos los datos necesarios para el registro de la medida, advirtiendo que deberán poner a disposición del presente proceso dichos dineros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

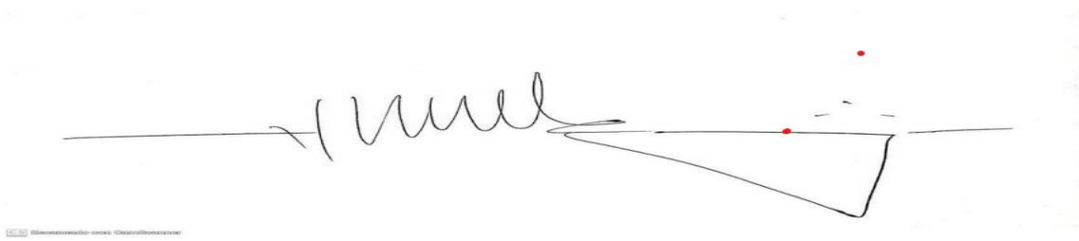

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA Y OTRA
Radicado:	11001400304820220032900
Providencia:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el mandatario judicial del extremo actor contra el auto adiado el 17 de febrero de 2023, por medio del cual se suspendió el proceso ante el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado Mario Ignacio Galvis Murcia.

ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso PDF 012 de esta Carpeta)

Se argumenta concretamente, que en el proceso se ejecutan a dos personas Mario Ignacio Galvis Murcia y a Diana Patricia Villegas Vargas [deudora solidaria], por ende, la admisión al procedimiento de negociación de deudas del ejecutado Galvis Murcia no puede suspender el proceso frente a la otra demandada, por lo que se debe librar orden de apremio en contra de esta ante el cumplimiento de los presupuestos de ley, bajo esos argumentos solicitó la revocatoria de la providencia opugnada, o en su lugar conceder el decirse de alzada interpuesto de forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 17 de febrero de 2023, por medio del cual se suspendió el proceso ante el trámite de insolvencia de persona

natural no comerciante iniciado por el demandado Mario Ignacio Galvis Murcia (PDF 012 del cuaderno principal), es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado gestor jurídico de la parte demandante, debe tener acogida toda vez que se vislumbra que en efecto al presente asunto se citan como ejecutados a dos personas, Mario Ignacio Galvis Murcia y Diana Patricia Villegas Vargas, quien conforme al pagaré base de la acción firmaron como deudores solidarios.

En el caso bajo examen, el demandado Mario Ignacio Galvis Murcia con C.C. No. 79.348.798 elevó la solicitud N° 01845 presentada el 08 de agosto de 2022 ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - ASEMGAS L.P., y este último lo admitió en el procedimiento de negociación de deudas, también es cierto, que la otra demandada Diana Patricia Villegas Vargas no tiene ninguna condición especial que la exonere de continuar con la ejecución en su contra.

A la par, el Artículo 547 del Código General del Proceso, regula lo pertinente cuando se inicia dicho tramite y existen terceros garantes y codeudores [como acontece en el caso bajo estudio], en tal sentido dispone:

> *"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*
> *1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
> *2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*
> *Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.".*

Lo anterior permite colegir sin hesitación, que en efecto la ejecución que se inició debe continuar en contra de Diana Patricia Villegas Vargas, quien conforme al instrumento cambiario báculo de esta acción se obligó como deudora solidaria, por tanto, respecto de ella se debe seguir el presente proceso compulsivo.

En este orden, no se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto la reposición planteada tuvo acogida, para lo cual se revocará parcialmente la providencia atacada en cuanto a lo que tiene que ver con demandada la Diana Patricia

Villegas Vargas, y se mantendrá incólume en lo que respecta al también ejecutado Mario Ignacio Galvis Murcia.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar parcialmente la providencia de fecha 31 de marzo de 2022 (PDF 11 del cuaderno principal), por las consideraciones expuestas, así:

1.1. Mantener en firme la decisión opugnada sólo en lo que respecta al demandado MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA.

1.2. Continuar con el trámite ejecutivo en lo que concierne únicamente a la demandada Diana Patricia Villegas Vargas.

2. Como quiera que el libelo incoatorio reúne los requisitos formales conforme a los arts. 82 y ss. y 422 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

2.1. Librar **orden de pago** por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DIANA PATRICIA VILLEGAS VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1. Por $211.080.371,20 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagare N° 4775012736.

2.1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado con antelación a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.).

2.2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído (Art. 431 del C.G.P.), previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ibídem.

2.3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

2.4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

2.5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

2.6. Reconocer al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

3. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante la prosperidad de la reposición planteada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

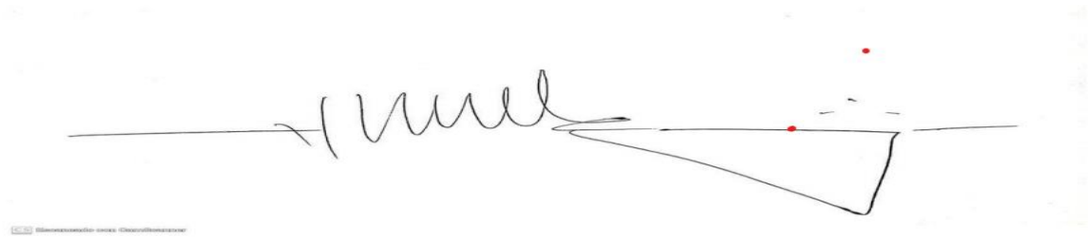

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001400305620220082401
Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LAVANDERÍA SUPER BLANCA N.G.P. S.A.S.
Demandada:	M Y M MADERARTE S.A.S.
Providencia:	AUTO RESUELVE APELACIÓN

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto adiado el 05 de septiembre de 2022 [que negó el mandamiento ejecutivo] proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En su condición de acreedora LAVANDERÍA SUPER BLANCA N.G.P. S.A.S. inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de M Y M MADERARTE S.A.S., y allegó como báculo de la acción el acta de entrega de fecha 29 de agosto de 2019.

En libelo demandatorio se solicitó el pago de (i) $52.798.904 M/Cte. que corresponde al capital adeudado; (ii) los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2019, fecha en la cual la demandada reconoció la suma adeudada; y (iii) las costas y agencias en derecho.

El Juzgado de primera instancia negó la orden de apremio, al considerar que la suma solicitada se acordó pagar en 18 cuotas mensuales, cada una por valor de $3.000.000.00, sin embargo, en el documento base de recaudo no se indicó fecha alguna respecto de la cual se pudiera predicar de pago de la primera cuota, lo que implica la inexigibilidad de la obligación, ya que no hay certeza si la misma puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente; igualmente adujo, que si bien se

pactó que las cuotas se pararían los días 23 de cada mes, no se especificó con total claridad cuando se haría exigible la primera cuota, para sí poder determinar con exactitud cuándo ocurría su vencimiento.

Contra la esa determinación, el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero fue resuelto en providencia de 21 de noviembre de 2022 de manera desfavorable al recurrente, y al mismo tiempo, concedió el recurso de alzada, el cual le correspondió a este estrado judicial.

Decisión objeto de alzada

El auto de 05 de septiembre de 2022, por medio del que se negó el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyos argumentos ya fueron compendiados en los párrafos antecedentes.

Fundamentos del recurso de apelación

La opugnante subsidiariamente con el recurso de reposición interpuso el de apelación, censura que se sintetiza, en que el acta de entrega [soporte de la acción compulsiva] es exigible, ya que se acordó que la deudora debía pagar la totalidad de lo adeudado en 18 meses, con mensualidades de $3.000.000 pagaderas los días “23 de cada mes”, y para tal fin el documento se suscribió el 23 de agosto de 2019

Adujo de la misma forma, que la obligación estaba sometida a un plazo de 18 meses contados desde la fecha de suscripción, por lo cual su pago total es exigible el 23 de febrero de 2021, fecha en la que el plazo de los 18 meses acordados, que precisamente por ello, se usó la expresión “para un tiempo de 18 meses”, lo que significa, que se estableció que el plazo para que el deudor pagara a la acreedora la totalidad del valor reconocido, lapso ya trascurrió; que bajo esas circunstancias se debe revocar la decisión censurada.

Surtido el trámite pertinente, las presentes diligencias se encuentran para resolver el recurso de apelación que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

Recibido el expediente proveniente del Juzgado de primera instancia conforme lo ordena el artículo 325[1] del C.G.P., es indispensable realizar el examen preliminar, previo a decidir el recurso de apelación.

---

[1]Artículo 325. Examen preliminar. (…) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. (…).

De la normatividad citada se infiere que resulta imperativo atender lo dispuesto en la misma, esto es, revisar si contra la providencia procede el recurso de apelación y si se concedió en el efecto que corresponde.

En el caso bajo estudio la apelación interpuesta de forma subsidiaria, es decir, se presentó dentro del término de ley, y la decisión aquí adoptada es susceptible del recurso de alzada, pues el numeral 4º del canon 321 del Código General del Proceso, dispone que es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, circunstancia que se avizora en este caso; además, el proceso es de menor cuantía[2], y el domicilio del demandado es en esta ciudad[3].

Análisis del caso en concreto

1. Arribando al caso bajo examen, se tiene, que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor …, y constituyan plena prueba contra él, …, y los demás documentos que señale la ley, …".

Se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente que el título deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de pagar una suma determinada de dinero y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Para dilucidar el tema se tiene que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, circunstancia por la cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo [conforme con las pautas contenidas en el ordenamiento], es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada,

---

[2]"Artículo 25. *Cuantía*. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)

Artículo 26. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)".

[3]"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (…)".

valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Precisamente por ello, el título ejecutivo que se allegue debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no niegan la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

2. Del tenor literal del artículo 422 del C.G.P. se observa que el legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, en otras palabras, todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Frente a cada una de esas exigencias, es menester indicar que cuando se indica que una obligación es *CLARA*, esta afirmación hace alusión a que el crédito que contiene el título debe ser nítido, necesariamente por ello la claridad debe emerger del documento con merito ejecutivo, sin que se quiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no están consignadas o que no se desprendan de él; es decir, que el **documento estribo de la acción ejecutiva sea inteligible, explícito, preciso y exacto**, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba.

Cuando el aludido artículo procesal expone que la obligación debe ser *EXPRESA*, hace relación a que el documento la debe tener específicamente declarada, sin que haya para ello se deba acudir a elucubraciones o suposiciones; o lo que es lo mismo, **la obligación debe ser fácilmente palmaria y entenderse en un solo sentido**.

Referente a que la obligación sea *EXIGIBLE*, este requisito acaece cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

3. Bajo el anterior contexto, se tiene que el asunto bajo examen, la parte demandante, aportó [se reitera] el acta de entrega de fecha 29 de agosto de 2019, documento que hace constar que la deudora aquí ejecutada se comprometió para con la acreedora aquí ejecutante a cancelarle la suma de $52´798.904 M/Cte., correspondientes a los arrendamientos adeudaos, y se acordó que su pago se haría en 18 cuotas mensuales cada una por valor de $3.000.000. M/Cte., sin embargo, como bien lo refirió el a quo, tal documento carece de la exigibilidad que se requiere para que éste preste mérito ejecutivo, lo que conlleva a que tampoco contiene las

otras exigencias previstas por la aludida norma adjetiva que regula el tema.

Obsérvese que, en el documento base de recaudo no se indicó fecha alguna respecto de la cual se pueda predicar el pago o desembolso de la primera cuota, pues como bien lo aduce la recurrente, en el citado documento se indicó:

> *"La empresa M Y M MADERARTE SAS reconoce que queda una cuenta por pagar de $52.798.904 (cincuenta y dos millones setecientos noventa y ocho mil n.ovecientos cuatro pesos m/cte) de canon de arrendamiento a LAVANDERÍA SÚPER BLANCA N.G.P. LTDA y se compromete a pagarlos mensualmente con abonos de $3.000.000 (tres millones de pesos m/cte) para un tiempo de 18 meses, …, los se harán los 23 de cada mes."* (Sic)

Ello no significa que la fecha de exigibilidad de la primera cuota es el mes siguiente a la fecha de suscripción del acta de entrega, pues revisado todo el documento no se avizora texto expreso que así lo indique, y no puede presumirse o suponer [como lo pretende la apoderada ejecutante], que la fecha de suscripción del referido instrumento [23 de agosto de 2019], es la fecha desde la cual se debe contabilizar el plazo otorgado, pues se insiste, nada se dijo al respecto.

Nótese, que una obligación es clara, expresa y exigible cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del instrumento que la contiene, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad Jurídica, **pero faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos Jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta**.

En el asunto bajo examen, no aparecen determinadas las fechas ciertas y determinadas de exigibilidad de cada cuota o al menos de la primera de ellas, para poder contabilizar a partir de esta, tales vencimientos, en otras palabras, el acta de entrega no tiene una naturaleza ejecutiva y de contera tampoco congrega todos los elementos de esta, tal como es indico, de tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Por otra pate si bien en materia de títulos valores la ley suple expresam3ente esta falencia , en materia de títulos valores no hay norma expresa que supla tal circunstancia por ende se desdibuja la exigibilidad y exigibilidad del titulo ejecutivo siendo procedente confirmar la decisión.

Par finalizar, se precisa que son circunstancias disimiles, una la fecha de creación de un documento con merito ejecutivo, y otra la fecha de vencimiento de las obligaciones que allí se consagren, máxime cuando en casos como el que ahora ocupa la atención del despacho, el documento no hace relación alguna entre esas datas.

4. En los parámetros atrás memorados, es evidente que el recurso de alzada no debe tener acogida, pues con criterio de amplitud la decisión apelada habrá de confirmarse, sin codena en costas conforme el devenir procesal,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de fecha 05 de septiembre de 2022 [que negó el mandamiento ejecutivo] proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá D.C., por los planteamientos expuestos en esta decisión.

Segundo. No condenar en costas a la parte apelante, ante la improsperidad del recurso de alzada.

Tercero. Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Ofíciese, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

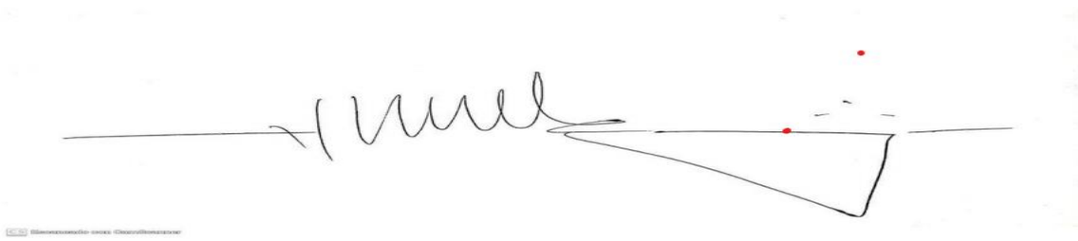

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA